

2018 - 07 - 06

# Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento

Año 2016

Núm. 53 (Octubre-Diciembre 2016)

Tribunal Arbitral

2. Claves de la reducción de la sanción a Sharapova: Análisis del reciente Laudo del TAS (LUIS TORRES MONTERO)

## 2 Claves de la reducción de la sanción a Sharapova: Análisis del reciente Laudo del TAS \*)

**LUIS TORRES MONTERO**

*Abogado especializado en Derecho Deportivo*

**ISSN 2171-5556**

**Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento 53  
Octubre - Diciembre 2016**

### Sumario:

- I. Antecedentes
- II. Conceptos clave
- III. Procedimiento ante el TAS
- IV. Conclusión

### RESUMEN:

El pasado 4 de octubre, el Tribunal Arbitral del Deporte («TAS», por sus siglas en francés «Tribunal Arbitral du Sport») hizo pública su decisión en el caso Maria Sharapova. El TAS reduce la sanción de dos años por dopaje impuesta a la tenista rusa en nueve meses, dejándola en un total de quince.

Mediante este artículo vamos a explicar las razones por las cuales el TAS, en su reciente laudo, ha decidido reducir la sanción a la tenista rusa Maria Sharapova.

**PALABRAS CLAVE:** Deporte - Tribunal Arbitral del Deporte - Dopaje - sanción.

### ABSTRACT:

On October 4, the Court of Arbitration for Sport («CAS» by its French acronym «Tribunal Arbitral du Sport») issued its decision in the case Maria Sharapova. CAS reduces two-year ban for doping imposed on the Russian tennis player in nine months, leaving a total of fifteen.

Through this paper we will explain the reasons why the CAS, in its recent award, has decided to reduce the penalty to Maria Sharapova.

**KEYWORDS:** Sport - Court of Arbitration for Sport - doping - punishment

## I. ANTECEDENTES

Primeramente hemos de establecer qué organismo es el encargado de realizar los controles antidopaje en el circuito femenino de tenis ( *Women's Tennis Association*, «WTA»), siendo éste, la Federación Internacional de Tenis («ITF», por sus siglas en inglés). La ITF a su vez es parte del Código Mundial Antidopaje llevado a cabo por la Agencia Mundial Antidopaje («WADA», por sus siglas en inglés).

Para asegurar el cumplimiento del Código Mundial Antidopaje en el mundo del tenis, la ITF ha implementado el « *Tennis Anti-Doping Programme* » («TADP»), regulación por la que directamente se rigen los/las tenistas del circuito masculino y femenino.

En lo que al relato fáctico se refiere, el 2 de marzo de este mismo año, la ITF notificó a Sharapova que había dado positivo por Meldonium en dos controles realizados el mes anterior. Uno de ellos realizado En Competición (en el Abierto de Australia)<sup>1)</sup> y otro Fuera de Competición<sup>2)</sup>. El Meldonium está encuadrado entre las Sustancias No Específicas, incluidas en la Sección 4 (S4) de la lista de sustancias prohibidas («Lista de Prohibiciones») que cada año publica la WADA. Concretamente el Meldonium fue introducido en la lista de 2016 por primera vez.

Tras la comunicación de este positivo, la tenista rusa, renunció a su derecho a realizar una segunda muestra (« *B sample* »). Asimismo admitió públicamente la ingesta de esta sustancia y consecuentemente la violación del artículo 2.1 del TADP. Sin embargo Sharapova hizo especial hincapié en que en ningún caso había sido de forma intencional para aumentar su rendimiento, sino que llevaba tomando dicha sustancia 10 años por prescripción médica.

El 6 de junio de 2016, el Tribunal Independiente nombrado por la ITF («Tribunal de la ITF») tomó la siguiente decisión respecto al positivo de Sharapova: 2 años de sanción, basado en los artículos 10.2.2 y 10.10.3 (b)<sup>3)</sup> TADP, los cuales son de aplicación debido a que la ingesta fue realizada de una forma no intencional con el objeto de aumentar su rendimiento. La sanción comenzaría a contar el 26 de enero de 2016, fecha de su primer análisis que arrojó el positivo por Meldonium. El Tribunal entendió que « *no fue probado que ejerció algún tipo de diligencia, sin hablar de la máxima prudencia, para asegurarse que su ingesta de Mildronate ( nombre comercial del Meldonium ) no constituía una violación de las normas antidopaje. (...) Su conducta fue grave en términos de culpa moral y significativa en el factor causante de la violación* » (el énfasis es mío).

Tras esta dura decisión del Tribunal de la ITF, la tenista se decidió a interponer la oportuna apelación ante el TAS, quien desde un primer momento (de hecho no fue un hecho disputado por las partes) entendió que la deportista no trató intencionadamente aumentar su rendimiento a través del Meldonium. El único aspecto en juego en esta apelación trataba sobre el periodo de Inelegibilidad basado en el grado de Culpabilidad de Maria Sharapova (artículo 10.5 TADP).

## II. CONCEPTOS CLAVE

Sustancias Específicas : «A efectos de la aplicación del artículo 10, todas las Sustancias Prohibidas se considerarán Sustancias Específicas, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, así como aquellos estimulantes y moduladores y antagonistas hormonales identificados como tales en la Lista de

Prohibiciones. La categoría de Sustancias Específicas no incluirá los Métodos Prohibidos». <sup>4)</sup>

Responsabilidad Objetiva : «La norma que prevé que, de conformidad con el artículo 2.1 y 2.2, no es necesario que se demuestre el Uso intencionado, Culpable o negligente, o el Uso consciente por parte del Deportista, para que la Organización Antidopaje pueda determinar la existencia una infracción de las normas antidopaje». <sup>5)</sup>

Culpabilidad : «La Culpabilidad se encuentra en cualquier incumplimiento de una obligación o ausencia de la adecuada atención a una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de Culpabilidad del Deportista u otra Persona están, por ejemplo, su experiencia, si se trata de un Menor, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber sido percibido por el Deportista y el nivel de atención e investigación ejercido por el mismo en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido». <sup>6)</sup>

Ausencia de Culpa o Negligencia Significativa : «Es la demostración por parte del Deportista u otra Persona de que en vista del conjunto de circunstancias, y teniendo en cuenta los criterios de Ausencia de Culpa o de Negligencia, su Culpa no era significativa con respecto a la infracción cometida. Excepto en el caso de un Menor, para cualquier infracción del artículo 2.1 el Deportista debe demostrar también cómo se introdujo en su sistema la Sustancia Prohibida». <sup>7)</sup>

### III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TAS

Como ya se ha hecho referencia, tras la decisión del Tribunal de la ITF, la tenista rusa interpuso un recurso de apelación ante el TAS. En tal apelación, el único tema sometido a debate por el Panel fue establecer qué grado de Culpabilidad tenía la tenista en la violación de la norma antidopaje por parte de Maria Sharapova y con ello, delimitar el periodo de Inelegibilidad en base a su incumplimiento por la ingesta de Meldonium.

Para ello, es necesario determinar el grado de Culpabilidad de un atleta, el cual está basado en los hechos y circunstancias concurrentes de cada caso concreto. Y son tales circunstancias las que se deberán someter a estudio para determinar el nivel de culpa y por ende, el periodo de sanción.

De este modo, la defensa de Sharapova basa su estrategia en demostrar que en este procedimiento estamos ante un claro caso de Ausencia de Culpa o Negligencia Significativas, y con ello poder reducir lo máximo posible la sanción impuesta a la tenista.

**¿Se dieron las circunstancias para entender que se da Ausencia de Culpa o Negligencia Significativas?**

Tras entender el Tribunal de la ITF que en vistas de las circunstancias Maria Sharapova reunió los requisitos necesarios para considerar su Culpa como Significativa y por ello imponerle una sanción de dos años, la defensa de la rusa se centra en demostrar que no existía tal Culpa, y sí se daban las circunstancias para entender que nos encontrábamos ante un caso de Ausencia de Culpa o Negligencia Significativas. Conceptos que, cuando a este tipo de Sustancias No Específicas nos referimos, hacen la diferencia con el nuevo Código Mundial Antidopaje de 2015 («el Código»), implementado en su totalidad por el TADP. Por lo que Maria Sharapova deberá demostrar que no existió tal Culpa Significativa

(24 meses de sanción) como decidió el Tribunal de la ITF, y sí ausencia significativa de ésta para que el Panel pueda valorar la reducción de la sanción por debajo de los 24 meses.

El Panel, haciendo uso de su poder de revisión, el cual emana del artículo R57 del Código de Arbitraje del TAS, y cuya facultad está confirmada por varios laudos del TAS en casos relacionados directamente con el dopaje,<sup>8)</sup> sigue los criterios asentados en el caso *Cilic*<sup>9)</sup>, donde si bien era de aplicación el Código Mundial Antidopaje de 2009, entiende que éste ofrece unas directrices que deben de tener en consideración también en el caso de Sharapova (no siendo en ningún caso un precedente vinculante, pues los laudos del TAS no lo son).<sup>10)</sup> Este laudo se centró en la importancia de la «totalidad de las circunstancias» y afirmó que se debe prestar atención a las peculiaridades del caso concreto. Ello, nos permitirá ponderar los diferentes elementos objetivos y subjetivos, los cuales posibilitarán rebajar (o no) la sanción impuesta. Tal facultad para examinar *de novo* el caso en virtud de las peticiones de la parte Apelante y no estar vinculado por los argumentos del Tribunal de la ITF, deriva específicamente del artículo 12.6.6 TADP.<sup>11)</sup>

Siendo así las cosas, con el objetivo de ver rebajado su periodo de suspensión en base a la Ausencia de Culpa o Negligencia Significativa, la tenista rusa debía justificar que debido a «circunstancias muy excepcionales» no cumplió con el deber que recae sobre los atletas de «máxima prudencia» en relación a cualquier infracción de las normas antidopaje y que viene recogido en el TADP y en la jurisprudencia del TAS.<sup>12)</sup>

En un intento de frenar la rigidez de las normas antidopaje, el Panel establece que no por el hecho de desviarse del deber de ejercer la «máxima de las cautelas» implica automáticamente que el nivel de negligencia del atleta sea «significativo».<sup>13)</sup> Básicamente el Panel es de la opinión que hay más grises y la ponderación de la culpa no debe ser una cuestión de blanco o negro, por lo que se deben analizar todas las cautelas que ha podido llevar a cabo el deportista.

En el caso de Sharapova la circunstancia más determinante para reducir su sanción fue la delegación que realizaba ésta en su agente Max Eisenbud (vicepresidente de IMG, una de las agencias de representación de deportistas más potentes del mundo), quien representa a la rusa desde su adolescencia. Ciertamente es que de las normas antidopaje emana una responsabilidad personal del deportista, ya que es deber del mismo supervisar, controlar y verificar la posible delegación que éste ha realizado sobre un tercero para estar al día de cualquier modificación de las normas antidopaje y las prohibiciones introducidas año a año en relación a las sustancias que el/la atleta eventualmente puede ingerir. El TAS ya admitió esta posibilidad de delegación, con las cautelas descritas que comentamos, en el caso *Al Nahyan*.<sup>14)</sup>

Hay que señalar que el laudo de *Al Nahyan* se refería a un jinete y su caballo. Como sostuvo el Panel en este caso, la aplicación de la responsabilidad objetiva en el deporte equino puede plantear problemas de imputación que difieren de las violaciones de dopaje típicas de deportes no equinos, en los cuales el objeto de la violación de las reglas antidopaje es el propio cuerpo del atleta. Existiendo más impedimentos en controlar las sustancias ingeridas por un caballo que en uno mismo (o al menos eso dice la lógica), teniendo aquél más personas que velan por sus cuidados (jinete, veterinarios, entrenador, asesor...). Ello, no excluyó que el TAS en este caso estableciera que «el hecho objetivo de que una tercera parte actuara incorrectamente es imputado al atleta. (...) que debe supervisar a cualquier tercera parte».<sup>15)</sup> Siendo obvia la diferencia en lo que a la delegación en un deporte u otro se refiere, el caso *Al Nahyan* puede ser aplicado por analogía, ya que fueron «*ambas partes* (Maria Sharapova y la ITF) *quienes acordaron (...) seguir el planteamiento indicado en el caso Al Nahyan*».<sup>16)</sup>

Por lo tanto, Sharapova debía verificar y supervisar (o asegurarse de ello si la labor la hacía un tercero) las novedades de la Lista de Sustancias Prohibidas que publicada cada año la WADA. Y es que, la Culpabilidad que debe evaluarse no es la que se hace por delegación, sino la culpa que recae sobre el atleta debido a su elección. Como resultado, como la ITF puso de relieve en su Respuesta a la Apelación<sup>17</sup>, la culpa recaerá sobre un Jugador/a que delega sus responsabilidades antidopaje a un tercero. Siendo su responsabilidad si elige a una persona no cualificada, si no puede instruirle correctamente o si no establece procedimientos claros que este tercero deba seguir para llevar a cabo la tarea de verificación, y/o si no puede ejercer la supervisión y el control sobre el tercero en la realización de la tarea de verificación del cumplimiento de las normas antidopaje.<sup>18</sup>

Sin embargo, el Panel encuentra que tal delegación en Mr. Eisenbud es «razonable teniendo en cuenta las circunstancias del caso», por los siguientes motivos:<sup>19</sup>

- Nada impide a un atleta del máximo nivel delegar la supervisión y el cumplimiento de que no comete ninguna violación antidopaje. Aunque se debe de tener en cuenta que el deber siempre será personal del tenista (artículos 2.2.1).
- Que según el propio artículo 3.1.2 TADP, es deber del tenista verificar las sustancias incluidas en la Lista de Prohibiciones, por lo que se entiende que no se requiere ni una formación académica específica o conocimientos médicos. Por lo que la elección de Mr. Eisenbud es del todo razonable atendiendo a su cualificación y conocimientos.
- Dada la confianza y los años de relación con su agente, resulta razonable tal delegación, más si cabe cuando no era una persona lega en la materia, sino que su experiencia le permitía perfectamente comprender la totalidad del sistema mundial antidopaje publicado por la WADA.

Mr. Eisenbud, justifica su error a la hora de detectar las novedades que podían perjudicar a su representada, alegando principalmente problemas personales en la declaración ante el Panel durante la audiencia que tuvo lugar en la sede del TAS. Tales problemas le impidieron verificar que el Meldonium fue introducido en la Lista de Prohibiciones para el año 2016. Razones que según el Panel, son elementos que mitigan el grado de Culpabilidad de la tenista.

Como contrapartida, también se hace mención a que Sharapova no se puso en contacto con su agente en ningún momento para conocer de primera mano si éste estaba al tanto de las novedades introducidas en la Lista de Prohibiciones de 2016; que no le indicó que revisara las bases de datos de la ITF, WADA, o WTA, ni ninguna otra labor de verificación relacionada con el cumplimiento de las normas antidopaje. Conduciendo todas estas circunstancias a determinar que sí existía cierta responsabilidad por parte de la atleta, pero que sin embargo no excluía la posibilidad de aplicar la Ausencia de Culpa o Negligencia Significativa.

En otro orden de cosas, y en lo que al estudio de la propia sustancia (Meldonium o Mildronate por su nombre comercial) se refiere, el Panel encontró justificable la percepción reducida del riesgo que la atleta tenía al ingerir el Meldonium y que ello pudiera conllevar una violación de las normas antidopaje (factor subjetivo).<sup>20</sup> Los argumentos que justifican esta apreciación son:

- Que la atleta llevaba tomando tal sustancia durante 10 años por prescripción de su médico de confianza, con quien trabajó hasta 2013. Siendo éste quien realizaba hasta entonces las verificaciones que después delegó en Mr. Eisenbud.

- Que tal prescripción no buscaba mejorar el rendimiento, sino que tomaba la sustancia por razones médicas (motivos que todas las partes aceptan en todo momento).

- Que ni la WADA, ni la ITF, ni la WTA pusieron en conocimiento de los tenistas de una manera responsable los cambios tan significativos que se introducían en 2016, como es el caso del Meldonium. Limitándose a realizar una publicación en la web y notificando a los atletas una carta con el título «Cambios Significativos» en los que se hacía más referencia a modificaciones procedimentales que a las nuevas sustancias añadidas.

- Que el Meldonium, en cualquier caso, era únicamente conocido por Sharapova como Mildronate (su nombre comercial), error razonable debido a que incluso científicos se referían al Meldonium como tal, con lo que le hubiera resultado imposible encontrarlo en la Lista de Prohibiciones.

Por tanto, dadas estas circunstancias el Panel entendió que **sí** se daban los requisitos necesarios para que nos encontremos ante un caso de **Ausencia de Culpa o Negligencia Significativas**.

### **¿Cuál es entonces el periodo de sanción que imponer a la atleta?**

Con el objeto de determinar el periodo exacto de sanción que se debe imponer a Maria Sharapova, fueron determinantes los siguientes elementos a los que ya se ha hecho referencia:

1. Que la atleta cometió una violación de una norma antidopaje.
2. Que el grado de Culpabilidad de Sharapova se fija en: «Ausencia de Culpa o Negligencia Significativas».
3. Que ello implica la aplicación del artículo 10.5.2 TADP.<sup>21)</sup>

En virtud de este artículo, el Panel no podrá reducir la sanción de Sharapova en más de 12 meses, puesto que el «periodo de Suspensión aplicable» es de 2 años (ex. artículo 10.2.2. TADP).

Para la determinación del periodo de suspensión aplicable, el Panel tienen en cuenta el caso *Cilic* en relación al marco que el TAS estableció a la hora de ponderar el grado de Culpabilidad del atleta y que más tarde incorporó el propio TAS en el caso *Lea v. USADA*<sup>22)</sup> ya bajo la lupa del Código de 2015.

El Código de 2015 excluye la posibilidad, que reconoció el TAS en el caso *Cilic* al amparo del Código de 2009, de fijar tres categorías de culpabilidad en el rango entre los 0 y los 24 meses de periodo de suspensión: leve (0-8 meses), normal (8-16 meses) y significativa (16-24).<sup>23)</sup> De este modo, tras el estudio de las circunstancias del caso concreto desde un punto de visto objetivo y subjetivo, el Panel era capaz de encuadrar la Culpabilidad del atleta en una de estas tres categorías. Sin embargo el Código de 2015 determina simplemente que el atleta deberá ser sancionado con 24 meses en el caso de que su Culpabilidad sea «Significativa» o que tal sanción podrá ser de un periodo entre 0 y 24 si se dan las circunstancias para la «Ausencia de Culpa o Negligencia Significativa».

Por lo tanto, el Panel aplica los criterios de ponderación que utilizó el TAS en el caso *Cilic*, pero teniendo en cuenta estas nuevas directrices que fija el Código de 2015. A ello, hemos

de añadir la limitación, que ya se ha comentado, referente a que la reducción no puede superar la «mitad del periodo de Suspensión aplicable».

En el caso de Sharapova, el Panel estima que si bien la decisión de delegar en su agente resulta «razonable», la tenista no supervisó ni controló de qué forma su agente y su empresa de representación (IMG) cumplían las obligaciones impuestas al atleta en lo que a revisión se refiere. Tampoco se interesó en si Mr. Ensebud verificó las novedades introducidas, o si intercambió información con su anterior médico para cumplir rigurosamente con la normativa antidopaje. Además, al contrario que *Lund* <sup>24)</sup> en el caso que le enfrentó a la WADA, no informó en sus formularios de los controles antidoping del uso de posibles sustancias prohibidas. <sup>25)</sup>

Por estas razones, la Culpabilidad de la tenista es mayor que el mínimo grado de Culpabilidad dentro del rango que permite la Ausencia de Culpa o Negligencia Significativa, pero como se ha señalado anteriormente, menor que la Culpabilidad Significativa (24 meses). En consecuencia, el Panel determinó, en virtud de la totalidad de las circunstancias sometidas a estudio, una sanción de **quince (15) meses** sería la más apropiada. <sup>26)</sup> De esta manera, el Panel demuestra estar guiado por la «jurisprudencia Cílic» en la categorización de los diferentes grados de culpa (leve, medio y significativo), si bien no la aplica de forma estricta, debido a las diferencias entre los dos Códigos Mundiales Antidopaje (de 2009 y 2015) y las diferentes rangos de sanciones previstas en las disposiciones respectivas. <sup>27)</sup>

Para concluir, el Panel descarta la posibilidad de aplicar el principio de proporcionalidad para rebajar más la sanción. Principio alegado por la defensa de Sharapova y que finalmente es rechazado ya que se entiende que el  [Código Mundial Antidopaje](#) (del que proviene el TADP) es proporcional en lo que se refiere a las sanciones a los atletas. <sup>28)</sup> Además, se hace mención en el laudo a que la atleta no ha logrado citar otros casos que específicamente puedan justificar esta reducción excepcional.

Asimismo el Panel no desaprovecha la oportunidad para criticar la falta de información facilitada por parte de los organismos que debieron llevar a cabo la advertencia a los/las tenistas de los cambios realizados por la WADA, los cuales «se debieron de realizar de una manera más eficiente». Además no deja pasar la ocasión tampoco de comentar que no coincidía con muchos planteamientos que el Tribunal de la ITF argumentó en su decisión. Finalizando con una afirmación contundente: «Por último, el Panel desea señalar que el caso que instruyó, y el laudo que dicta, no se trataba de un atleta que engañó. (...) de esta manera, bajo ninguna circunstancia la Jugadora puede ser considerada con una "dopada intencional"». <sup>29)</sup>

#### IV. CONCLUSIÓN

En mi opinión, esta decisión del TAS se separa considerablemente de la obligación personal del atleta de cumplir la normativa antidopaje. Partimos de la base que la causa principal en la reducción de 9 meses es el fallo en la delegación de la atleta a un tercero (su agente), quedando además demostrado que la tenista no realizó ninguna actuación que manifestara un interés por estar actualizada en lo que al cumplimiento de la normativa antidopaje se refiere. No olvidemos que el Código Mundial Antidopaje establece la Responsabilidad Objetiva como punto de partida en lo referente a las violaciones de sus normas. Entendemos que la decisión del TAS, a la hora de ponderar los elementos objetivos y subjetivos que mitigan el grado de Culpabilidad de la atleta en este asunto, va más allá de la propia esencia del propio Código Mundial Antidopaje, siendo ésta

la Responsabilidad Objetiva y Personal del atleta.

---

## NOTAS AL PIE DE PÁGINA

---

1

Control realizado el 26 de enero 2016.

---

2

Control realizado el 2 de febrero 2016.

---

3

Artículo 10.10.3(b) TADP: « *En caso de que el Deportista o la otra Persona confiesen de inmediato (lo cual, en todos los casos en que se trate de un Deportista, significa antes de que el Deportista vuelva a competir) la infracción de la norma antidopaje tras haber sido formalmente notificada por parte de la Organización Antidopaje, el periodo de Suspensión podrá comenzar ya desde la fecha de recogida de la Muestra o desde aquella en que se haya cometido otra infracción posterior de las normas antidopaje*».

---

4

Artículo 4.2.2 Código Mundial Antidopaje.

---

5

Definición Código Mundial Antidopaje, publicado en el B. O. E. ([Resolución de 7 de marzo de 2016](#), de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la versión actualizada y en vigor, desde el 1 de enero de 2015, del Código Mundial Antidopaje, Apéndice 1 de la [Convención Internacional contra el dopaje en el deporte](#), hecho en París el 18 de noviembre de 2005.)

---

6

*Ibid.*

---

7

*Ibid.*

---

8

CAS OG 06/001, *WADA v. USADA, USBSF & Lund* ; CAS 2013/A/3327, *ITF v. Cilic* ; CAS 2005/A/921, *FINA v. Kreuzman* . The panel also referred to some other cases: CAS 2004/A/690, *H. v. ATP* ; CAS 2005/A/830, *S. v. FINA*; CAS 2005/A/847, *Hans Knauss v. FIS* ; CAS OG 04/003, *FAW v. UEFA* ; CAS 2006/A/1025, *Puerta v. ITF* ; CAS 2008/A/1489&1510, *WADA v. Despres, CCEs & Bobsleigh Canada Skeleton* ; CAS 2009/A/1870, *WADA v. J. Hardy*; CAS 2012/A/2701, *WADA v. IWWF & Rathy* ; CAS 2012/A/2747, *D. de Goede & Dopingautoriteit* ; CAS 2012/A/2804, *Kutrovski v. ITF* ; CAS 2012/A/3029, *WADA v. West & FIM* .

---

9

CAS 2013/A/3335, *Marin Cilic v. International Tennis Federation (ITF)*, 11 abril de 2014.

---

10

CAS 2016/A/4643 *Maria Sharapova v. International Tennis Federation*, 30 septiembre de 2016, párr. 82.

---

11

*Ibid* , párras. 62 y 63.

---

12

CAS 2012/A/3029 *WADA v. Anthony West & Fédération Internationale de Motocyclisme*, 22 de noviembre 2012, párras. 45, 68 y 69; y CAS OG 06/001, *WADA v. USADA, USBSF y Lund*, 10 de febrero 2006, párr. 4.11.

---

13

CAS 2016/A/4643 *Maria Sharapova v. International Tennis Federation*, 30 septiembre de 2016, párr. 84.

---

14

CAS 2014/A/3591, *Sheikh Hazza Bin Zayed Al Nahyan v. Federation Equestre Internationale (FEI)*, 8 de junio 2015.

---

15

*Ibid* , párras. 177 y 178.

---

16

CAS 2016/A/4643 Maria Sharapova v. International Tennis Federation, 30 septiembre de 2016, párr. 85.

---

17

*Ibid* , párr. 56(ii).

---

18

*Ibid* , párr. 85.

---

19

*Ibid* , párr. 88.

---

20

CAS 2016/A/4643 Maria Sharapova v. International Tennis Federation, 30 septiembre de 2016, párr. 92.

---

21

10.5.2 TADP: «Si un Deportista u otra Persona demuestran, en un caso concreto en el que no sea aplicable el artículo 10.5.1, que hay Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas por su parte, a reserva de la reducción adicional o eliminación prevista en el artículo 10.6, el periodo de Suspensión aplicable podrá reducirse basándose en el grado de Culpabilidad del Deportista o la otra Persona, pero **el periodo de Suspensión reducido no podrá ser inferior a la mitad del periodo de Suspensión aplicable de lo contrario . (...)».**

---

22

CAS 2016/A/4371

Robert Lea v. United States Anti-Doping Agency (USADA)

, 25 de febrero de 2016.

---

23

«Still need proof sugar is bad for you? Cilic, glucose, "light" fault, and four months out», by Mariolaine Viret and Emily Wisnosky.

---

24

CAS OG 06/001, WADA v. USADA, USBSF y Lund, 10 de febrero 2006.

---

25

CAS 2016/A/4643 Maria Sharapova v. International Tennis Federation, 30 septiembre de 2016, párr. 97.

---

26

*Ibid*, párr. 98.

---

27

Application of the 2015 WADA Code through the example of a recent CAS Award (Sharapova v. ITF), by Despina Mavromati.

---

28

CAS 2016/A/4643 Maria Sharapova v. International Tennis Federation, 30 septiembre de 2016, párr. 99.

---

29

CAS 2016/A/4643 Maria Sharapova v. International Tennis Federation, 30 septiembre de 2016, párr. 101.

---

\*

\* CAS 2016/A/4643 Maria Sharapova v. International Tennis Federation, 30 septiembre de 2016.

